

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR No. 1595

SANTIAGO, 29 AGO. 1997

SERVICIOS DE BIENESTAR. IMPARTE INSTRUCCIONES Y FIJA PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LAS MODIFICACIONES DE LOS PRESUPUESTOS DEL AÑO 1997.

- 1.- En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia ha estimado conveniente instruir a los Servicios de Bienestar para que procedan a confeccionar un anteproyecto de modificación general a sus presupuestos vigentes. Esta modificación, que tendría el carácter de voluntaria y única, tiene por objeto que los Servicios de Bienestar revisen en forma integral los presupuestos vigentes, de modo de proponer una sola modificación que permita solucionar los problemas que se han presentado hasta la fecha y cubrir cualquier necesidad futura no considerada en el presupuesto primitivo.
- 2.- Los proyectos de modificación presupuestaria deberán elaborarse de acuerdo a las normas que se indican a continuación:
 - 2.1. Para el cálculo de las entradas y las salidas, se deberá proceder en general, de acuerdo con la metodología señalada en los puntos 6 y 7 de la Circular N° 1.533 de 18 de octubre de 1996, de esta Superintendencia.
 - 2.2. Cabe hacer presente, que lo establecido en el párrafo primero del punto 6.1 de la Circular N° 1.533, no se aplicará a las empresas del Estado que negocien colectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.125.

2.3. Además, deberán tenerse en cuenta las siguientes normas específicas:

- a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.485, el aporte a que se refiere el artículo 23 del D.L. N° 249, de 1974, asciende durante el año 1997, a \$45.000.- por trabajador afiliado, para las entidades que no gozan de los beneficios especiales de salud que establece la Ley N° 19.086.

Tratándose del personal del Ministerio de Salud y demás Organismos dependientes, esto es, los Servicios de Salud, el Fondo Nacional de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, para los cuales el artículo 8° de la Ley N° 19.086, estableció beneficios especiales de salud, el aporte de la Institución por afiliado al Servicio de Bienestar, durante el presente año es el equivalente al valor del sueldo mensual del grado 28 de la Escala Unica de Sueldos que asciende a \$39.638.

- b) Para aquellos beneficios expresados en ingresos mínimos deberá considerarse el valor de \$48.710, por cada ingreso mínimo, para los beneficios otorgados en el período enero - mayo del presente año y \$53.094, en el caso de los concedidos a contar del 1° de junio último.
- c) Tal como se dispuso en la citada Circular N°1.533, el monto total destinado en los ítem A, B, C, D y E de los gastos de transferencias deberá ser, a lo menos, equivalente al 60% del total de los aportes reglamentarios y su distribución la propondrá el Servicio prioritariamente, de acuerdo con sus necesidades. Sin embargo, aquellos Servicios en que la aplicación de dicho porcentaje signifique la mantención de fondos ociosos, debido a la naturaleza de las prestaciones que otorgan, podrán exceptuarse de esta disposición. Para estos efectos solicitarán la exclusión adjuntando los antecedentes correspondientes.
- d) Como se indicó en la Circular N° 1.533, deberá en esta oportunidad ajustarse en el presupuesto el monto de las disponibilidades en caja y banco y de los valores realizables, a los valores reales que el Servicio de Bienestar haya tenido al 31 de diciembre de 1996, según Balance General a dicha fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, los saldos disponibles deberán acreditarse mediante certificados emitidos por las instituciones pertinentes.

- e) Corresponde en esta ocasión incorporar al presupuesto todas las obligaciones pendientes al 31 de diciembre de 1996, las cuales deben estar reflejadas en el Pasivo del Balance General a esa misma fecha. Sin perjuicio de lo anterior, deberá acompañarse el detalle de ellas mediante nóminas.
- f) En cuanto al cálculo de los aportes de los afiliados, cabe hacer presente que el artículo 32, letra c) del mencionado D.S. N° 28, señala que los Servicios de Bienestar contemplarán en su Reglamento el aporte mensual de los afiliados expresado como porcentaje de las remuneraciones imponibles para pensiones.

En consecuencia, los Servicios de Bienestar cuyo Reglamento ya establece como base para dicho aporte la remuneración imponible para pensiones, utilizarán dicha remuneración para efectuar el cálculo; en cambio, aquellos Servicios que no tienen contemplado el aporte en relación a la remuneración imponible ya indicada y que aún su nuevo reglamento no ha sido aprobado y debidamente publicado, deben seguir efectuando el cálculo de los aportes de acuerdo a lo instruido por Circular N° 1.085, de 1988, de este Organismo.

- g) Los Servicios de Bienestar que tienen la facultad de administrar servicios dependientes, deberán tener presente lo que esta Superintendencia instruyó recientemente en la Circular N° 1.592, de 22 de agosto de 1997, analizando la situación particular en que se encuentra respecto de esta materia, proponiendo si corresponde el ajuste en el(los) ítem pertinente(s).
- h) Por otra parte, aquellos Servicios de Bienestar a los cuales se les aprobó recursos para ser destinados a gastos de administración, atendido que su antigua normativa así lo permitía y que por la dictación en el transcurso del presente año de sus nuevos reglamentos particulares han debido abstenerse de seguir gastando por dicho concepto, al no contener éstos disposición alguna que les autorice para ello, deberán redestinar los fondos que han quedado disponibles, adjuntando los documentos de respaldo de los gastos que se efectuaron hasta la fecha de publicación del nuevo cuerpo reglamentario.

- 2.4. Los Servicios de Bienestar deberán adjuntar, conjuntamente con el anteproyecto de modificación, los siguientes antecedentes:
- a) Balance Presupuestario al último día del mes anterior al cual se solicite la modificación.
 - b) Certificado actualizado de aporte de la Institución.
 - c) Certificado de disponibilidades al 31 de diciembre de 1996.
 - d) Nóminas de cuentas pendientes al 31 de diciembre de 1996.
 - e) Bases detalladas de cálculos de entradas y salidas.

- 3.- Los Servicios de Bienestar que hubieren solicitado a la fecha modificaciones al presupuesto aprobado para el presente año, deberán incluirlas en aquella que soliciten en cumplimiento de la presente Circular.
- 4.- Dado que esta modificación tiene el carácter de única, el presupuesto deberá ser estudiado en forma integral. El plazo de recepción de los anteproyectos de modificación de los presupuestos para 1997, será hasta el 17 de octubre del presente año y no se recibirán solicitudes de modificación después de la fecha señalada, a menos que circunstancias especiales lo justifiquen, como es la aprobación y publicación del reglamento particular, que los Servicios de Bienestar han sometido a consideración de esta Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transitorio del citado D.S. N° 28.

Finalmente se recuerda que en los casos en que los nuevos reglamentos aún no han sido aprobados y publicados en el Diario Oficial, los Servicios de Bienestar aplicarán las disposiciones del Reglamento General y las del propio que se encuentren vigentes, en todo aquello que no se contraponga a aquél.

Agradeceré a Ud. que las instrucciones contenidas en la presente Circular se pongan en conocimiento de los funcionarios del Servicio de Bienestar encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,


Am
MAB.

DISTRIBUCION:

- Servicios de Bienestar

